



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00724-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CARMENZA CECILIA CARO CAVADIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV. Vinculada oficiosamente la Directora de Reparación Técnica de dicha unidad.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición conforme a lo manifestado, indica que presento derecho de petición el 17-03-23 donde solicita se informe fecha cierta del desembolso de la indemnización administrativa, así como el monto de la misma, y se indicase si falta algún documento para obtener dicha ayuda. Manifiesta que recibió una respuesta por parte de la entidad accionada no obstante con aquella no se le brindo una respuesta de fondo o de forma, como quiera que no se le indico ninguna fecha ni el monto a desembolsar.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 07-12-23, se ordenó que tanto la accionada como la vinculada rindieran el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ante la entidad ya dio respuesta a la accionante con el comunicado No.2023-0161219-2, Código LEX: 7293997, D.I No.50982811 de fecha 06-09-23 <Folio 7>, misma que fue objeto de

alcance con comunicado No. Código LEX: 7764590; D.I # 50982811; M.N. LEY 1448 DE 2011 de fecha 07/12/23 <Folio 6>, en la que se le indica que conforme a los lineamientos propios de este tipo de asuntos se ha implementado el método de priorización desde el reconocimiento del derecho a la indemnización con la Resolución No.04102019-660744 fechada del 20-05-20 sin que haya sido favorable la aplicación del método, por lo que no es posible indicar un monto o una fecha cierta, puntualizando que se aplicara el método de priorización en el segundo semestre de la vigencia del 2023.

Revela que la tutelante ha presentado otras tutelas por los mismos hechos y pruebas, mismas que cuentan con fallos negativos por lo que se encuentra en curso de temeridad.

Con todo junto a su informe se observa que a la tutelante se le ha otorgado respuestas en cada ocasión que interpela por el desembolso de la indemnización administrativa reconocida como derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Carmenza Cecilia Caro Cavadia por parte de la UARIV en razón de no brindar una respuesta a la petición elevada el pasado 17-03-23

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al

derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

3. Caso concreto.

Pretende la accionante Carmen Cecilia Caro Cavadia la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad para la atención y reparación a las víctimas proceda a indicar una fecha y monto exacto en la que se le otorgue la indemnización solicitada.

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir los pronunciamientos frente a lo solicitado, a la dirección indicada por la peticionaria en el cual se le informa que su petición fue objeto de estudio acorde a los métodos dispuestos en la Resolución 01049 de 2019 para tal procedimiento, esto es el método de priorización sin ser favorable el mismo.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento oportuno frente a lo pretendido por la solicitante, en donde se le informa expresamente la aplicación de los protocolos establecidos para la consecución de dicha indemnización. También en la contestación a esta vista constitucional se relaciona y soporta las respuestas brindadas en cada ocasión, y se informa que durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 se aplicó el método de priorización y que para el segundo semestre de 2023 se aplicaría nuevamente dicho método y los resultados serían puestos en conocimiento del grupo familiar y demás personas afectadas.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la accionada se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que no se accede a lo solicitado por la accionante, no obstante, se le exponen de manera clara y concreta la razón para no proceder a determinar una fecha concreta para el otorgamiento de la indemnización solicitada.

Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la actora.

Para finalizar, ha de darse un llamado de atención a la tutelante para que se abstenga de presentar nueva acción de tutela por los mismos fundamentos facticos y probatorios, tenga en cuenta que no se está desconociendo el derecho a la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado por parte de la UARIV, sino que se le ha indicado insistentemente que dicha ayuda humanitaria está sujeta a los parámetros legales y fiscales para el desembolso, lo que imposibilita la indicación de una fecha en la que se materialice el pago de la indemnización solicitada.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado a la señora CARMENZA CECILIA CARO CAVADIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51debe4fad3df4a5e5babe1dc90755f22099a081be73acde89836f20dcff276**

Documento generado en 11/01/2024 06:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>